

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA CORDOBA

Montería, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.001. **2014-00074**
Demandante: Liliana Emayerlis Parra Lizcano¹
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional²
Vinculada: Edy Marcela Perez Perez³
Asunto: Auto decide solicitud de nulidad

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de nulidad por indebida notificación formulada por el apoderado judicial de la señora EDY MARCELA PÉREZ PÉREZ (parte vinculada), previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

A través de memorial de fecha 6 de octubre del año que transcurre, el apoderado judicial de la señora EDY MARCELA PÉREZ PÉREZ, presentó solicitud de nulidad bajo el argumento de una indebida notificación de la sentencia adiada veintitrés (23) de agosto de la presente anualidad, proferida por esta Judicatura.

Por auto adiado once (11) de octubre de dos mil veintidós (2.022), esta unidad judicial ordenó correr traslado por el término de tres (03) días a las partes, para que, si a bien lo tienen, se pronunciaran sobre la solicitud de nulidad propuesta, sin que se hayan pronunciado sobre el particular.

Establece el inciso final del artículo 134 del CGP, lo siguiente:

“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades”.

En orden a resolver, se tiene que una vez revisado el informativo procesal, vemos que el apoderado judicial que presentó la solicitud de nulidad por indebida notificación, le sustituyó poder a la doctora LESLI TERLIS CHACON MONTIEL, quien fue la suscrita que contestó la demanda en el proceso de la referencia, y quien, además, suministró un correo electrónico para efectos de notificaciones: johnfre333@gmail.com, ahora bien, revisada la notificación de la sentencia adiada veintitrés (23) de agosto de la presente anualidad, observa el Despacho que la misma se efectuó al correo electrónico: johnfre333@gmail.com, sin embargo, como quiera que en actuaciones

¹ yromeroc@hotmail.com

² Decor.notificacion@policia.gov.co

³ gerencia@guiaso.com ; Jhonfre333@gmail.com

posteriores; viene actuando el doctor JOHN FREDY QUIÑONES MONTAÑA, como consta mediante memoriales de impulsos procesales, se colige que reasumió la defensa en el presente asunto.

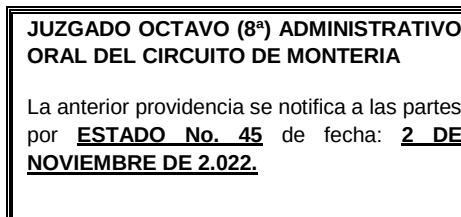
De ese modo, en aras de evitar la transgresión de las garantías constitucionales al debido proceso por indebida notificación de la sentencia en mención, se declarará la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación de la sentencia de fecha veintitrés (23) de agosto de 2022, por configurarse la causal prevista en el acápite primero del artículo 134 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

DECRETAR la nulidad de todo lo actuado en el presente trámite a partir de la notificación de la sentencia de fecha veintitrés (23) de agosto de 2022, según se motivó.

Notifíquese y Cúmplase



Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68ca55522dbcb172948b4ffebef76d62c6fb7e0f5a54c355e8acf735c3576815**

Documento generado en 01/11/2022 03:56:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA CÓRDOBA

Montería, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.005.2019-00182
Demandante: Álvaro Javier Hernández Sibaja¹
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional²
Asunto: Auto corre traslado de solicitud de desistimiento de pretensiones

Procede el Despacho a pronunciarse sobre solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Advierte esta Unidad Judicial que mediante memorial presentado vía correo electrónico el 28 de octubre de 2.022 y registrado en SAMAI, la apoderada de la parte demandante, solicita el desistimiento de las pretensiones de la demanda de la referencia.

En ese orden, es dable destacar lo dispuesto en el artículo 314 del CGP y ss - aplicable al presente proceso por la remisión normativa establecida en el artículo 306 del CPACA-, que establecen los requisitos necesarios para la procedencia del desistimiento de pretensiones. Las citadas disposiciones, a renglón seguido, preceptúan:

"Artículo 314.- Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos que la firmeza de la sentencia absolutoria -habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia"

Igualmente, el artículo 315 ibídem establece que, en el evento en que el desistimiento sea presentado por el respectivo apoderado, éste deberá contar con expresa facultad para ello³. Además, el inciso 4° del artículo 316 del mismo compendio normativo dispone que si no hay oposición, una vez vencido el término de traslado de la solicitud efectuada por el demandante al demandado, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas⁴.

¹ duniasanchez04@gmail.com

² decor.notificacion@policia.gov.co

³ "(...) Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones: (...) 2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello (...)"

⁴ "(...) El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: (...) 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de



Teniendo en cuenta lo anterior, observa la Judicatura que se hace necesario correrle traslado por el término de tres (03) días a la parte demandada, para que se pronuncie sobre el desistimiento de las pretensiones elevado por la apoderada de la parte actora. Luego de vencido el citado término, procederá el Despacho a determinar si se acepta o no el desistimiento de pretensiones solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: **Correr** traslado por el término de tres (03) días a la parte demandada, para que se pronuncie sobre el desistimiento total de las pretensiones elevado por la apoderada de la parte demandante, de acuerdo con lo establecido en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: **Vencido** el término establecido en el numeral anterior, vuelva el proceso a Despacho para determinar si se acepta o no el desistimiento de pretensiones solicitado.

Notifíquese y Cúmplase

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 45** de
fecha: **2 DE NOVIEMBRE DE 2.022.**

forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas".

Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eca2901ec1efaa48868957e8db2f88041af476010b04cbcc148798026b985b25**

Documento generado en 01/11/2022 03:56:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 23.001.33.33.005.2019-00221

Demandante: Eulises Manuel Meza Pérez¹

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio²

Asunto: Auto anuncia que se proferirá sentencia anticipada y se corre traslado para alegar de conclusión por escrito

En el presente asunto sería del caso convocar a audiencia inicial para la fijación del litigio, el decreto de pruebas y su práctica subsiguiente. Sin embargo, estudiado el expediente se verifica que se cumplen con las hipótesis del artículo 42 de La Ley 2080 de 2021, que permite dictar sentencia anticipada, por lo que se procede a correr traslado para alegar de conclusión y para que El Ministerio Público rinda concepto.

CONSIDERACIONES

1. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo

La Ley 2080 de 2021 “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” en su artículo 42³ introdujo la posibilidad de dictar sentencia anticipada cuando se cumplan con las siguientes hipótesis: **i) cuando se trate de asuntos de puro derecho, ii) cuando no haya que practicar pruebas, iii) cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento, iv) cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, v) en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, vi) en cualquier estado del proceso cuando se encuentre probada algunas de las excepciones mixtas, vii) en caso de allanamiento o transacción.**

2. Hipótesis para dictar sentencia anticipada en el presente caso

El apoderado del demandante persigue que se declare la nulidad de los actos administrativos n° 002498 de 10 de octubre de 2016, 3290 de 1 de noviembre de 2018

¹ mzambrano1919@hotmail.com

² notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

³ Ver artículo 42 de la citada Ley 2080 de 2021.





que niegan el derecho a la pensión de sobreviviente post mortem a favor del actor, derivada de la muerte de su cónyuge Maber Madera Zurita. Asimismo, la nulidad de los actos administrativos n° 3023 de 12 de octubre de 2018, 0505 de 13 de febrero de 2019 que niegan los recursos de reposición, confirmando las resoluciones anteriores.

En consecuencia, se condene a La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a reconocer y pagar pensión de sobreviviente a favor del demandante y su hija menor, distribuida en un 50% para cada uno.

También, que se condene a La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a reconocer y pagar el retroactivo pensional causado a partir de la ocurrencia de la muerte de la señora Maber Madera Zurita y hasta cuando sean incluidos en nómina de pago para pensionados.

Como pruebas testimoniales solicita que se citen a los señores Agustín Mercado Pérez, Olmavis Romero Vargas, Luis Alberto Ortega Polanco y Cesar Augusto López Morales para que atestigüen sobre los hechos y pretensiones de la demanda. Se negará la prueba testimonial solicitada teniendo en cuenta que las declaraciones juramentadas rendidas por el señor Agustín Mercado y la señora Olmavis Romero son suficientes para resolver el asunto objeto de estudio, además la parte demandada no solicitó la ratificación de dichas declaraciones tal y como lo estipula el artículo 222⁴ del C.G.P., por lo que las mismas serán valoradas en la sentencia por parte de esta Unidad Judicial.

La Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio: Se opone a todas y cada una de las pretensiones. Argumenta que las resoluciones n° 2498 de 10 de octubre de 2016 y 3290 de 1 de noviembre de 2018 fueron expedidas de acuerdo a la normatividad que regula la materia, teniendo en cuenta que la señora Maber Madera Zurita (Q.E.P.D), para el 11 de diciembre de 2008 – fecha de fallecimiento- no cumplía con los requisitos exigidos por la ley para el otorgamiento de la pensión post mortem, es decir haber cumplido con un mínimo de 18 años de servicio.

Como excepciones propone la: i) falta de legitimación en la causa por pasiva; explica que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no le asiste ninguna

⁴ **Artículo 222. Ratificación de testimonios recibidos fuera del proceso.** Solo podrán ratificarse en un proceso las declaraciones de testigos cuando se hayan rendido en otro o en forma anticipada sin citación o intervención de la persona contra quien se aduzcan, siempre que ésta lo solicite. Para la ratificación se repetirá el interrogatorio en la forma establecida para la recepción del testimonio en el mismo proceso, sin permitir que el testigo lea su declaración anterior.



obligación relacionada con la concesión de prestaciones sociales de los docentes (expedición de actos administrativos, decisión de recursos, etc.), por cuanto no es sujeto susceptible de obligaciones ni derechos, aunado al hecho que éstas por ley están reservadas a las entidades territoriales nominadoras. Excepción que por atacar el fondo del asunto se resolverá en la sentencia. Y ii) innominada o genérica.

Con los documentos allegados al expediente están debidamente acreditados los siguientes hechos relevantes:

- ✓ Resolución N° 002498 de 10 de octubre de 2016 por la cual se niega el reconocimiento de una pensión post – mortem a favor del demandante, derivada del fallecimiento de su cónyuge, la docente Maber Madera Zurita
- ✓ Resolución N° 3290 de 1 de noviembre de 2018 por la cual se niega el pago de una pensión de jubilación post – mortem 18 años.
- ✓ Resolución N° 3023 de 12 de octubre de 2018 por la cual se resuelve un recurso de reposición y se confirma la Resolución N° 002498 de 10 octubre de 2016.
- ✓ Resolución N° 0505 de 13 de febrero de 2019 por la cual se resuelve un recurso de reposición y se confirma la Resolución N° 003290 de 1 de noviembre de 2018.
- ✓ Registro civil de defunción de la señora Maber Madera Zurita
- ✓ Certificados salariales de la señora Maber Madera Zurita (Q.E.P.D.) durante los años 1992 hasta 2007 suscritos por el líder de talento humano de la Secretaría de Educación de Córdoba.
- ✓ Certificado de historia laboral de la señora Maber Madera (Q.E.P.D.)
- ✓ Certificado de no pensión de la Señora Maber Madera (Q.E.P.D)
- ✓ Registro de matrimonio entre el señor Eulises Meza Pérez y la señora Maber Madera (Q.E.P.D.)
- ✓ Declaración jurada rendida por los señores Agustín Mercado Pérez y Olmavis Romero Vargas sobre la unión matrimonial entre el demandante y la finada Maber Madera.



Conforme a lo anterior, el litigio consiste en determinar si el señor Eulises Manuel Meza Pérez tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión post mortem derivada de la muerte de su cónyuge Maber Madera Zurita.

Ahora bien, como quiera que en el presente proceso no existen pruebas que practicar, pues las documentales oportunas y legalmente aportadas con la demanda son suficientes para resolver el litigio, se dará aplicación a las hipótesis tercera y cuarta del artículo 42 de La Ley 2080 de 2021 que habilita a este Juzgado a dictar sentencia anticipada.

Por consiguiente, se dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de las partes y el concepto del Ministerio Público, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, en concordancia con el inciso final del artículo 181 de La Ley 1437 de 2011.

Finalmente, de conformidad con La Ley 2080 de 2021, y lo manifestado por El Consejo de Estado⁵ en aras de garantizar el debido proceso, la publicidad y la contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se invita a las partes, que si a bien lo consideran, consulten las actuaciones judiciales en las páginas habilitadas correspondientes sobre el particular.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de llevar a cabo Audiencia Inicial en el presente proceso, de acuerdo con lo indicado en la considerativa de este auto.

SEGUNDO: Anunciar a las partes y a los intervinientes que se dictará sentencia anticipada por escrito en el proceso de la referencia.

TERCERO: Tener como pruebas los documentos allegados con la demanda.

CUARTO: Negar las pruebas testimoniales solicitadas por la parte demandante, por las razones expuestas en precedencia.

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, auto del 16 de julio de 2020, C.P. Martín Bermúdez Muñoz.



QUINTO: Fijar el litigio de la siguiente manera: determinar si el señor Eulises Manuel Meza Pérez tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión post mortem derivada de la muerte de su cónyuge Maber Madera Zurita.

SEXTO: Correr traslado a las partes para que dentro de los diez (10) días siguientes presenten por escrito vía correo electrónico juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co sus alegatos de conclusión. En esta misma oportunidad se podrá pronunciar el Ministerio Público.

SEPTIMO: Reconocer personería al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C. S. J, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos y para los fines conferidos en el poder allegado con la contestación de la demanda.

OCTAVO: Reconocer personería Al abogado Simón Santiago Navarro Miller, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.749.852 y T.P. No. 263.332, como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

NOVENO: Notificar la presente providencia en los términos previstos en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

DECIMO: Cumplido lo anterior, se continuará con la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 45** de
fecha: **2 DE NOVIEMBRE DE 2.022.**

Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b71f0fde7024f7ad40056bf394ef7b0bebbe24b21f93656bd4f7d0cb3615cb0**

Documento generado en 01/11/2022 03:56:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)

Expediente N° 23.001.33.33.008.2021-00230

Demandante: Jaskeny Judit Narváez Racini¹

Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio², Departamento de Córdoba³ y Fiduprevisora SA⁴

Decisión: Terminación del proceso

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la judicatura procede a decidir la solicitud presentada por la señora Jaskeny Judit Narváez Racini, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

La señora Jaskeny Judit Narváez Racini manifestó que no había otorgado poder ni a Ars Ochoa y Asociados SAS ni a la doctora Eliana Patricia Pérez Sánchez, razón por la que revocaba aquél y desistía o retiraba cualquier documento que presentaron en su nombre. Teniendo en cuenta lo afirmado, el Despacho dará por terminado el proceso pues la señora Jaskeny Judit Narváez Racini no tiene interés en que la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el Departamento de Córdoba y la Fiduprevisora SA le reconozcan y paguen la sanción moratoria derivada del pago tardío de las cesantías anualizadas del año 2020.

Como la doctora Eliana Patricia Pérez Sánchez⁵ allegó poder supuestamente otorgado por la señora Jaskeny Judit Narváez Racini, se compulsarán copias del expediente a la Fiscalía General de la Nación-Seccional Montería y a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Córdoba para que investiguen si la conducta de aquella constituye un delito o una falta disciplinaria, respectivamente. En consecuencia, se

III. RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso.

SEGUNDO: Compulsar copia del expediente a la Fiscalía General de la Nación-Seccional Montería y a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Córdoba para que investiguen si la conducta

¹ jajunara02@hotmail.com

² notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

³ notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co

⁴ notjudicial@fiduprevisora.com.co, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

⁵ arsochoayabogadosasociados@gmail.com, elopez@hotmai.com, abogados@arsochoa.com.co

de la doctora Eliana Patricia Pérez Sánchez constituye un delito o una falta disciplinaria, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 045** de fecha: **2
DE NOVIEMBRE DE 2.022.**

Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68a5709d3875c5f79e8b4f29ec6f317420ad7dd166a6f03765c0e7fc812a0717**

Documento generado en 01/11/2022 03:56:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)

Expediente N° 23.001.33.33.008.2021-00376

Demandante: Leida Margarita Racini Negrete¹

Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio², Departamento de Córdoba³ y Fiduprevisora SA⁴

Decisión: Terminación del proceso

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la judicatura procede a decidir la solicitud presentada por la señora Leida Margarita Racini Negrete, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

La señora Leida Margarita Racini Negrete manifestó que no había otorgado poder ni a Ars Ochoa y Asociados SAS ni a la doctora Eliana Patricia Pérez Sánchez, razón por la que revocaba aquél y desistía o retiraba cualquier documento que presentaron en su nombre. Teniendo en cuenta lo afirmado, el Despacho dará por terminado el proceso pues la señora Leida Margarita Racini Negrete no tiene interés en que la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el Departamento de Córdoba y la Fiduprevisora SA le reconozcan y paguen la sanción moratoria derivada del pago tardío de las cesantías anualizadas del año 2020.

Como la doctora Eliana Patricia Pérez Sánchez⁵ allegó poder supuestamente otorgado por la señora Leida Margarita Racini Negrete, se compulsarán copias del expediente a la Fiscalía General de la Nación-Seccional Montería y a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Córdoba para que investiguen si la conducta de aquella constituye un delito o una falta disciplinaria, respectivamente. En consecuencia, se

III. RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso.

SEGUNDO: Compulsar copia del expediente a la Fiscalía General de la Nación-Seccional Montería y a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Córdoba para que investiguen si la conducta

¹ leymar24@hotmail.com

² notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

³ notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co

⁴ notjudicial@fiduprevisora.com.co, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

⁵ arsochoayabogadosasociados@gmail.com, elopez@hotmai.com, abogados@arsochoa.com.co

de la doctora Eliana Patricia Pérez Sánchez constituye un delito o una falta disciplinaria, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No. 045 de fecha: 2
DE NOVIEMBRE DE 2.022.

Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9174f64107fae10066d9a67d09409cc0be450e75cf6a8d358f45ea4241c77ed7**

Documento generado en 01/11/2022 03:56:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, primero (1°) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Acción Popular

Radicado: 23.001.33.33.008.2022-00716

Accionante: Jonathan Armando Méndez Ramos¹

Accionado: Municipio de Santa Cruz de Lórica y Surtigas SA ESP

Asunto: Devuelve a a la Oficina de Reparto de los Juzgados Promiscuos Municipales de Lórica

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la judicatura procede a decidir si avoca o no el conocimiento de la acción popular interpuesta por el señor Jonathan Armando Méndez Ramos contra el Municipio de Santa Cruz de Lórica y Surtigas SA ESP.

II. CONSIDERACIONES

En la acción popular se pretende la protección del derecho colectivo al acceso a los servicios públicos; en consecuencia, se ordene a Surtigas SA ESP extender e instalar las redes del servicio de gas natural domiciliario en la manzana 5 de la Urbanización El Portal del Prado ubicada en el Municipio de Santa Cruz de Lórica.

Dicha acción fue radicada por el señor Jonathan Armando Méndez Ramos ante los Juzgados Promiscuos Municipales de Lórica, cuya Oficina de Reparto la remitió por competencia a la Oficina Judicial de Montería, quien realizó el reparto, correspondiéndole a este Despacho. Si bien, los Juzgados Promiscuos Municipales de Lórica carecen de competencia para conocer de las acciones populares², su Oficina de Reparto no está facultada para decidir este aspecto, ello le correspondía al Juez al que se la hubiera repartido.

Como la remisión por competencia no fue ordenada por los Jueces Promiscuos Municipales de Lórica sino por su Oficina de Reparto, el Despacho ordenará la devolución de la acción popular para que esta la reparta entre aquellos. En consecuencia, se

¹ mendez-12@hotmail.com, ashley.perezbla@campusucc.edu.co

² Artículo 16 de la Ley 472 de 1998.



III. RESUELVE:

Devolver la acción popular interpuesta por el señor Jonathan Armando Méndez Ramos contra el Municipio de Santa Cruz de Lorica y Surtigas SA ESP a la Oficina de Reparto de los Juzgados Promiscuos Municipales de Lorica para que la reparta entre estos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO OCTAVO (8º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 045** de fecha:
2 DE NOVIEMBRE DE 2.022.

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto

Juez

Juzgado Administrativo

008

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5f2c43692246c7cd46d427c93d9869782eaffe7fa210e2dabae0e1cb7cf7789**

Documento generado en 01/11/2022 03:56:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>